



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18-03-2024

ESTADO No. 040

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2022-00127-01	LUZ FANNY PACHON FUENTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-057-2022-00181-01	MARIA CONSUELO MONTERO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-019-2022-00377-01	PIER PEDRO CASTIBLANCO REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-023-2022-00224-01	CLAUDIA LORENA LOZANO ORTEGON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2022-00415-01	HEYDI ALEXANDRA GONZALEZ MUÑOZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2024-00047-00	DE OFICIO	EMPLEADOS DE SECRETARIA DE LA SUBSECCION C SECCION SEGUNDA T.A.C.	ACCION DISCIPLINARIA	13/03/2024	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2021-00282-01	ADRIANA HERRERA MELO	FONDO DISTRITAL FINANCIERO DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-42-023-2022-00127-01
DEMANDANTE: LUZ FANNY PACHON FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora Luz Fanny Pachón Fuentes, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Luz Fanny Pachón Fuentes por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-42-057-2022-00181-01
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MONTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora María Consuelo Montero Rodríguez, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Consuelo Montero Rodríguez por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-019-2022-00377-01
Demandante: Pier Pedro Castiblanco Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental
Providencia: Aceptación desistimiento recurso de apelación - Sanción moratoria ley 50 de 1990

Se pronuncia el Tribunal sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia del 17 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 19 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 17 de octubre de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

El 26 de octubre de 2023 la apoderada de la demandante presentó el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 07 de noviembre de 2023.

El expediente fue repartido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 25 de enero de 2024, quien mediante auto de 02 de febrero de 2024 admitió el recurso.

El 07 de febrero 2024, ingresó al despacho memorial de la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, apoderada del demandante, en el que presentó desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“(..)

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado (sic) de la parte

demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las (sic) Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

(...)

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

(...)

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

(...)

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre

de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas”**. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**”; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

“(..).”

Revisado el expediente se verifica que el poder otorgado por el señor Pier Pedro Castiblanco Reyes a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, comprende expresamente la facultad de desistir.¹

II. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal contenido en el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, trae en su articulado dos figuras sobre el desistimiento: **i)** artículo 314 que tiene que ver con el **desistimiento de pretensiones** de la demanda; y **ii)** el artículo 316 el **desistimiento de recursos y otros actos procesales**. Para el desistimiento de recursos, como en efecto lo es el presente caso, el artículo 316 señaló lo siguiente:

“(..).”

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las partes así lo convengan.*
- 2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Expediente digital – 02DemandayAnexos – Folios 67 - 68

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud de la demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)”

Del tenor literal de esta norma, pareciera que esta regla, lleva de manera necesaria a la condena en costas contra quien desiste del recurso si no se dan los supuestos fácticos de las excepciones antes descritas. Sin embargo, este Tribunal en la sala de decisión de la subsección C, sin reparos, en varias oportunidades, ha admitido que ninguna condena en costas es objetiva, corresponde en cada caso analizar si hay o no lugar a su imposición de cara a lo señalado en el artículo 29 constitucional, que exige en todo acto procesal de carácter sancionatorio un examen de la conducta del litigante. Debe efectuarse una revisión subjetiva de su proceder teniendo como punto de partida la presunción de buena fe.

Sí, en cambio, es posible también, revisar tal desistimiento del recurso de apelación en concordancia con la regla del artículo 314 del CGP, en el que, cuando se trata de desistimiento de pretensiones no opera la misma disposición de condena en costas.

Para el caso concreto, claro es que el desistimiento del recurso lleva implícito el desistimiento de las pretensiones, porque las razones esgrimidas por la apoderada del demandante se basan en que existe con posterioridad al curso de la demanda una sentencia de unificación que definió el punto específico de controversia, hecho relevante que hace inferir de manera necesaria un desistimiento de sus pretensiones. El recurrente actúa aquí de buena fe y con ello contribuye a hacer eficaz el principio de economía procesal.

Bajo esa visión, es que hay que analizar la potestad de las partes para desistir de ciertos actos procesales, como el recurso de apelación en el *sub lite*.

En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales, toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico enviado a este Tribunal; se lo conoce en el expediente antes de proferir sentencia de segunda instancia; y, quien lo presenta se encuentra expresamente facultada para hacerlo.

En lo que refiere a la condena en costas, como queda dicho, no opera de manera objetiva y aislada el artículo 361 del CGP, que consagra como regla general:

“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente,** de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

“(...)”. (Subraya fuera de texto original)

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Por las razones antes dichas, el Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtué la presunción de buena fe de la abogada que desiste del recurso,

sino que sus razones se fundan en la expedición de la sentencia de unificación citada, que, a la fecha, hace nugatorias sus pretensiones.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en los artículos 314 a 316 del CGP, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de 17 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Finalmente, no se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada como apoderada del demandante, por cuanto no cumple con el requisito establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso².

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

² “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CUARTO: No aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada como apoderada del demandante, por cuanto no cumple con el requisito establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

(Con aclaración de voto)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-023-2022-00224-01
Demandante: Claudia Lorena Lozano Ortegón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: **Aceptación desistimiento recurso de apelación sanción moratoria ley 50 de 1990-**

Se pronuncia el Tribunal sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida. La sentencia fue notificada el 23 de agosto de 2023.

El 5 de septiembre de 2023, la apoderada de la demandante presentó el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 29 de septiembre de 2023.

El 12 de diciembre de 2023, se radicó memorial suscrito por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada de la demandante, en el que solicitó desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

*“(…) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.0988 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David*

Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

(...)

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

(...)

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

(...)

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas”**. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los**

principios de buena fe y confianza legítima"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

"(..)."

Revisado el expediente se verifica que el poder otorgado por la señora Claudia Lorena Lozano Ortégón a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, comprende expresamente la **facultad de desistir**.¹

El expediente fue repartido al Despacho de la magistrada sustanciadora el 9 de febrero de 2024.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El estatuto procesal contenido en el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, trae en su articulado dos figuras sobre el desistimiento: **i)** artículo 314 que tiene que ver con el **desistimiento de pretensiones** de la demanda; y **ii)** el artículo 316 el **desistimiento de recursos y otros actos procesales**. Para el desistimiento de recursos, como en efecto lo es el presente caso, el artículo 316 señaló lo siguiente:

"(..)

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1.- Cuando las partes así lo convengan.

2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Expediente digital – 01Demanda.pdf. Folios 4 y 5

3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud de la demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)"

Del tenor literal de esta norma, pareciera que esta regla, lleva de manera necesaria a la condena en costas contra quien desiste del recurso si no se dan los supuestos fácticos de las excepciones antes descritas. Sin embargo, este Tribunal en la sala de decisión de la subsección C, sin reparos, en varias oportunidades, ha admitido que ninguna condena en costas es objetiva, corresponde en cada caso analizar si hay o no lugar a su imposición de cara a lo señalado en el artículo 29 constitucional, que exige en todo acto procesal de carácter sancionatorio un examen de la conducta del litigante. Debe efectuarse una revisión subjetiva de su proceder teniendo como punto de partida la presunción de buena fe.

Sí, en cambio, es posible también, revisar tal desistimiento del recurso de apelación en concordancia con la regla del artículo 314 del CGP, en el que, cuando se trata de desistimiento de pretensiones no opera la misma disposición de condena en costas.

Para el caso concreto, claro es que el desistimiento del recurso lleva implícito el desistimiento de las pretensiones, porque las razones esgrimidas por la apoderada de la demandante se basan en que existe con posterioridad al curso de la demanda una sentencia de unificación que definió el punto específico de controversia, hecho relevante que hace inferir de manera necesaria un desistimiento de sus pretensiones. La recurrente actúa aquí de buena fe y con ello contribuye a hacer eficaz el principio de economía procesal.

Bajo esa visión, es que hay que analizar la potestad de las partes para desistir de ciertos actos procesales, como el recurso de apelación en el *sub lite*.

En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales, toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico enviado a este Tribunal;

se lo conoce en el expediente antes de proferir sentencia de segunda instancia; y, quien lo presenta se encuentra expresamente facultada para hacerlo.

En lo que refiere a la condena en costas, como queda dicho, no opera de manera objetiva y aislada el artículo 361 del CGP, que consagra como regla general:

“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente,** de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

“(..).” (Subraya fuera de texto original)

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Por las razones antes dichas, el Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

que desvirtué la presunción de buena fe de la abogada que desiste del recurso, sino que sus razones se fundan en la expedición de la sentencia de unificación citada, que, a la fecha, hace nugatorias sus pretensiones.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en los artículos 314 a 316 del CGP, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. En consecuencia, esta Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

(Con aclaración de voto)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00415-01
Demandante: Heydi Alexandra González Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental
Providencia: Aceptación desistimiento recurso de apelación - Sanción moratoria ley 50 de 1990

Se pronuncia el Tribunal sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 25 de septiembre de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

El 12 de octubre de 2023 la apoderada de la demandante presentó el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 07 de noviembre de 2023.

El expediente fue repartido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 22 de enero de 2024, quien mediante auto de 02 de febrero de 2024 admitió el recurso.

El 05 de febrero 2024, ingresó al despacho memorial de la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, apoderada de la demandante, en el que presentó desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“(..)

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado (sic) de la parte

demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las (sic) Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

(...)

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

(...)

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

(...)

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre

de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas”**. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**”; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

“(..).”

Revisado el expediente se verifica que el poder otorgado por la señora Heydi Alexandra González Muñoz a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, comprende expresamente la facultad de desistir.¹

II. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal contenido en el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, trae en su articulado dos figuras sobre el desistimiento: **i)** artículo 314 que tiene que ver con el **desistimiento de pretensiones** de la demanda; y **ii)** el artículo 316 el **desistimiento de recursos y otros actos procesales**. Para el desistimiento de recursos, como en efecto lo es el presente caso, el artículo 316 señaló lo siguiente:

“(..).”

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las partes así lo convengan.*
- 2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Expediente digital – 002Demanda – Folios 64- 65

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud de la demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)”

Del tenor literal de esta norma, pareciera que esta regla, lleva de manera necesaria a la condena en costas contra quien desiste del recurso si no se dan los supuestos fácticos de las excepciones antes descritas. Sin embargo, este Tribunal en la sala de decisión de la subsección C, sin reparos, en varias oportunidades, ha admitido que ninguna condena en costas es objetiva, corresponde en cada caso analizar si hay o no lugar a su imposición de cara a lo señalado en el artículo 29 constitucional, que exige en todo acto procesal de carácter sancionatorio un examen de la conducta del litigante. Debe efectuarse una revisión subjetiva de su proceder teniendo como punto de partida la presunción de buena fe.

Sí, en cambio, es posible también, revisar tal desistimiento del recurso de apelación en concordancia con la regla del artículo 314 del CGP, en el que, cuando se trata de desistimiento de pretensiones no opera la misma disposición de condena en costas.

Para el caso concreto, claro es que el desistimiento del recurso lleva implícito el desistimiento de las pretensiones, porque las razones esgrimidas por la apoderada de la demandante se basan en que existe con posterioridad al curso de la demanda una sentencia de unificación que definió el punto específico de controversia, hecho relevante que hace inferir de manera necesaria un desistimiento de sus pretensiones. La recurrente actúa aquí de buena fe y con ello contribuye a hacer eficaz el principio de economía procesal.

Bajo esa visión, es que hay que analizar la potestad de las partes para desistir de ciertos actos procesales, como el recurso de apelación en el *sub lite*.

En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales, toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico enviado a este Tribunal; se lo conoce en el expediente antes de proferir sentencia de segunda instancia; y, quien lo presenta se encuentra expresamente facultada para hacerlo.

En lo que refiere a la condena en costas, como queda dicho, no opera de manera objetiva y aislada el artículo 361 del CGP, que consagra como regla general:

“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente,** de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

“(...)”. (Subraya fuera de texto original)

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Por las razones antes dichas, el Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtué la presunción de buena fe de la abogada que desiste del recurso,

sino que sus razones se fundan en la expedición de la sentencia de unificación citada, que, a la fecha, hace nugatorias sus pretensiones.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en los artículos 314 a 316 del CGP, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Finalmente, no se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada como apoderada de la demandante, por cuanto no cumple con el requisito establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso².

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

² “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CUARTO: No aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada como apoderada de la demandante, por cuanto no cumple con el requisito establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha

	(Con aclaración de voto)
AMPARO OVIEDO PINTO	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica	Firma Electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2024-00047-00
Quejoso:	Corte Constitucional
Presuntos implicados:	Empleados de la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Asunto:	Apertura investigación disciplinaria

I.- Antecedentes

Mediante acta individual de reparto de fecha 19 de febrero de 2020, se asignó al magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, perteneciente a esta Subsección, el conocimiento de la impugnación de la tutela con radicado No. 11001-33-42-052-2020-00014-01, promovida por el señor Andrés Camilo Silva León en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En sentencia del 05 de marzo de 2020 la Sala de Decisión de esta Subsección revocó la sentencia proferida por Juzgado 52 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de febrero de 2020, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, en lo referido a los puntos 2 y 3 de la petición del 22 de febrero de 2019 y, en su lugar, declaró la carencia actual de objeto ante la existencia de un hecho superado. Además, **ordenó expresamente su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria.**

Esta decisión fue notificada por correo electrónico al señor Andrés Camilo Silva León y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el día 06 de marzo de 2020 y **fue remitida para la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional el día 18 de agosto de 2021** al correo correoet@corteconstitucional.gov.co.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En providencia del 15 de octubre de 2021, la Sala de Selección de Tutelas Número Diez de la Corte Constitucional advirtió que su Secretaría General recibió 176 expedientes de manera tardía por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el Anexo 1 de esa providencia, por lo que remitió copia al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron esta situación y adopten las medidas que estimen necesarias.

En el Anexo I a que hace referencia esta providencia, en su casilla No. 4, se enlista el expediente al que se ha hecho alusión líneas atrás, así:

ANEXO I: LISTADO DE EXPEDIENTES REMITIDOS DE FORMA TARDÍA A LA CORTE CONSTITUCIONAL

No.	Expediente	Accionante	Accionado	Autoridad Judicial
1	T-8.376.237	Liliana Marcela del Pilar Correa Barreto	Servicio Nacional De Aprendizaje y otro	Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal
2	T-8.377.807	Emilio Meza Guanga	Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, Sala Laboral	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal
3	T-8.369.507	Carlos Mario Ochoa Valencia	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali y Juzgado Quince Penal del Circuito de Cali	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral
4	T-8.370.258	Andrés Camilo Silva León	Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional	Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla, en providencia del 31 de julio de 2023 dispuso adelantar indagación previa en contra de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” y ordenó:

- “1. Oficiar a la Secretaría Judicial Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección C, a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, presente un informe escrito acerca del trámite dado a la acción de tutela distinguido con el radicado No. **T-8.370.258**, acompañado de copia digital del fallo de tutela y copia digital del documento o acto de remisión de las diligencias correspondientes, para que se surtiera la eventual revisión ante la Corte Constitucional.
- 2. Cumplido lo anterior, acreditar la calidad del Magistrado ponente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección C

para la época de los hechos, en el proceso de tutela distinguido con el radicado No. **T-8.370.258**.

3. La Secretaría Judicial del Judicial Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección C, deberá certificar de acuerdo al manual de funciones, en cabeza de quien se encuentra el rol funcional de remitir las acciones constitucionales de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberá certificar si por los mismos hechos, la Jurisdicción Disciplinaria adelanta o no otra actuación disciplinaria.

5. Por Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento eficaz de lo ordenado y, si fuera necesario, háganse los respectivos **requerimientos** en el momento oportuno para el efectivo recaudo de las pruebas ordenadas.”

En razón a lo solicitado por la Comisión Nacional de Disciplina, el 18 de agosto de 2023, la señora Grase Adriana Amaya Medina, en su calidad de Escribiente Nominada, le informó a Oscar David Díaz Escudero, Oficial Mayor con Funciones de Secretaría de este Tribunal que Leidy Marcela Guevara Collazos ocupó el cargo de Oficial Mayor con Funciones de Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal hasta el día 24 de junio de 2020, fecha en la cual falleció.

El día 25 de junio de 2020 se le encargó como Oficial Mayor con Funciones de Secretaría, cargo del cual tomó posesión en provisionalidad el día 28 del mismo mes y año, y el cual desempeñó hasta el 06 de diciembre de 2022.

Finalmente indicó que, “*para estos tiempos*”, la persona encargada de tramitar las acciones constitucionales era el señor Roberto Jiménez Cruz, empleado de esa Secretaría.

Obra documento con la referencia “*Entrega de funciones como escribiente*” de fecha 27 de enero de 2021, en la que Grase Adriana Amaya Medina, en su calidad de Oficial Mayor con Funciones de Secretaría, le hace entrega a Roberto Jiménez Cruz, en su calidad de escribiente nominado, de las funciones propias de su cargo. Entre ellas se encuentran: “1. *Tramitar las acciones constitucionales teniendo en cuenta que los términos son perentorios*” y “13. *Remitir las acciones constitucionales según el caso, al Consejo de Estado (impugnación o apelación), Corte Constitucional (revisión) o a los Juzgados y demás entidades (remite por competencia, consultas y otros) y hacer la finalización en Samai, cuando el envío sea definitivo*”.

Este documento tiene firma de recibido de la misma fecha.

Mediante oficio No. 174 – 2023, sin fecha, el señor Oscar David Díaz Escudero, en su calidad de Oficial Mayor con funciones de Secretario de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, rindió informe detallado sobre el expediente de tutela aludido, dirigido al Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que indicó:

*“El suscrito, **OSCAR DAVID DIAZ ESCUDERO**, actual Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de forma previa y antes de rendir el informe solicitado mediante el oficio de la referencia, me permito manifestar que me poseione en el cargo de Oficial Mayor el pasado 07 de diciembre de 2023, motivo por el cual no me encontraba vinculado a la Rama Judicial para la fecha de los hechos que se indagan, sin embargo, teniendo en cuenta la información suministrada por el personal de la Secretaría, la documentación que reposa en el misma y aquella registrada en el aplicativo SAMAI, procedo a contestar sus preguntas en el mismo orden dado en su oficio:*

“(...)”

5. Finalmente, y en cuanto a su pregunta a través de la cual requiere conocer en cabeza de quien se encontraba el rol funcional de remitir las acciones constitucionales de tutela a la Corte Constitucional, debo precisar que una vez revisada la carpeta de “novedades de funcionarios” que reposa en los archivos de la Secretaría, se encontró un documento de fecha 27 de enero de 2021 denominado “entrega de funciones como escribiente”, suscrito por la Oficial Mayor que fungía para la época, es decir, la Dra. Grase Adriana Amaya Medina, y con recibido por parte del escribiente Roberto Jiménez Cruz, el cual anexo en dos (02) folios para su revisión.

“(...)”

En atención a lo anterior, mediante providencia del 19 de octubre de 2023 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla decretó la terminación de las actuaciones disciplinarias en contra de los magistrados de esta Subsección y ordenó el archivo definitivo de las diligencias.

Sin embargo, identificó la posibilidad de una falla en la Secretaría Judicial de esta Corporación en lo que respecta a la remisión correcta y oportuna del expediente, por lo que dispuso la remisión de copias a la Presidencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en atención a que los hechos aparentemente se remontan a una fecha anterior al 18 de agosto de 2021, para que llevaran a cabo las actuaciones correspondientes, dirigidas al personal de la Secretaría de esta Corporación.

En providencia del 31 de enero de 2024, el Despacho 08 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, como consecuencia, ordenó remitir las diligencias a este Tribunal, considerando que es la autoridad competente para conocer del trámite disciplinario en contra de los empleados de la Secretaría, al apreciar que los hechos por los que se debía investigar tuvieron ocurrencia en el mes de marzo de 2020, antes del 18 de agosto de 2021, que

Remitidas las actuaciones a este Tribunal, y una vez efectuado el reparto respectivo, le correspondió a la Magistrada ponente de este auto, su conocimiento, como consta en el acta de reparto de fecha 14 de febrero de 2024.

II.- Falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto

En el caso presente se pide adelantar proceso disciplinario por unos hechos que si bien es cierto se iniciaron antes de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, lo cierto es que la falta es de aquellas continuadas en el tiempo hasta que cesó la omisión, cuando finalmente se remitió la tutela para revisión de la Corte Constitucional que ocurrió después de entrada en funciones la Comisión nacional y seccionales de disciplina judicial que hoy tienen a cargo ese tipo de procesos disciplinarios.

Por demás el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no tiene legalmente en su organización interna una oficina de control interno disciplinario, para garantizar, por una parte, el principio de doble instancia, contenido en el artículo 93 del nuevo estatuto disciplinario ley 1952 de 2019, y por otra las etapas de investigación y juzgamiento que debe observar según esta disposición que ha de aplicarse a este tipo de procesos, si aún no se ha proferido pliego de cargos a su entrada en vigor.

En su evolución, la normativa vemos que la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, en su artículo 115 señaló que corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los empleados respecto de quienes son superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que constitucionalmente posee el Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario.

Por su parte, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*” en su artículo 10°, fijó las funciones de las Salas de Decisión, y en el literal f) del párrafo, señaló que les corresponde conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los empleados nombrados por la Sección.

Posteriormente, el Acto Legislativo 02 de 2015 “*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 19 adicionó el artículo 257A a la Constitución Política, en virtud del cual, le corresponde a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y **empleados de la Rama Judicial**.

La entrada en funcionamiento de esta Comisión quedó sujeta a la designación y elección de sus magistrados, quienes fueron posesionados hasta el **13 de enero de 2021**.

En sentencia C – 373 de 2016¹ la Corte Constitucional señaló las siguientes pautas para definir la competencia disciplinaria sobre los empleados judiciales:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes.”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la ley 1952 de 2019, publicada en el diario oficial del 28 de enero de 2019, expidió el Código General Disciplinario y derogó la ley 734 de 2002, así como algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia del 13 de julio de 2016. Magistrados Ponentes Doctores Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [C-373-16 Corte Constitucional de Colombia](#)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

El artículo 265 de esta norma, según la norma primigenia señalaba que entraba a regir 4 meses después de su sanción y publicación. Sin embargo, este artículo fue modificado por el artículo 73 de la ley 2094 del 29 de junio de 2021 que dispuso que las normas allí previstas y las contenidas en la ley 1952 de 2019 que no fueron objeto de reforma, entrarían a regir 9 meses después de su promulgación, periodo durante el cual conservó plena vigencia la ley 734 de 2002 con sus reformas.

Por lo anterior, la ley 1952 de 2019 rige a partir del 29 de marzo de 2022, salvo el artículo 2°, relativo a las funciones jurisdiccionales, que entró a regir a partir del 29 de junio de 2021, y el artículo 33 que entró a regir el 29 de diciembre de 2023. Ahora bien, el artículo 263 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la ley 2094 de 2021, señaló:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

“(..)”

Estos hechos y circunstancias indican que, en el caso de autos que hasta ahora debe iniciar, cae de su peso, que no se ha surtido la notificación del pliego de cargos o se ha instalado la audiencia del proceso verbal, por consecuencia, se debe aplicar el procedimiento establecido en la ley 1952 de 2019.

Así, atendiendo los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C – 373 de 2016, considera este Tribunal que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Despacho 08 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, pues los hechos presuntamente omisivos continuaron hasta el **18 de agosto de 2021** inclusive, esto es hasta después de la entrada en funcionamiento de esta Comisión, que inició el ejercicio de sus nuevas funciones el 13 de enero de 2021.

III. Autoridad que puede definir el conflicto negativo de competencias.

El artículo 99 de la ley 1952 de 2019, sobre los conflictos de competencia, establece:

“ARTÍCULO 99. Conflicto de competencias. *El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá*

expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

*Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocara el conocimiento del asunto; **en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto.** El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.*

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.”

Sin embargo, es de anotar que el Despacho 08 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y este Tribunal no tienen un superior común inmediato que pueda dirimir este conflicto.

Por lo anterior, y en atención a que las decisiones que se deben adoptar por lo discutido del asunto nacerían, por la fecha cuando comienza la omisión, como un procedimiento de tipo administrativo para efectos sancionatorios, que es lo discutido por la Comisión seccional, ante el vacío normativo, debe otorgarse efecto útil a la norma existente y por ello hemos de remitirnos al artículo 39 del CPACA, que sobre el punto establece:

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

En virtud de lo anterior, se propondrá el conflicto negativo de competencias para conocer del presente asunto con el Despacho 08 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por lo que por la Secretaría de esta Subsección

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

habrá de remitirse inmediatamente el presente proceso a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que lo dirima.

Soporta esta remisión también, un asunto similar decidido por la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado², mediante providencia del 28 de septiembre de dos mil veintidós, con ponencia de la Dra. Ana María Charry Gaitán, en la que resolvió un conflicto de competencia entre el Tribunal Administrativo de Quindío y la Comisión Nacional- Seccional de disciplina judicial del Quindío, en ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 39 y 112, numeral 10 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 2 y 19 de la ley 2080 de 2021. Y por demás, hizo referencia a ese tipo de conductas continuadas en el tránsito normativo, similar al caso de autos.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Promover el conflicto negativo de competencias para conocer del presente asunto, con el Despacho 08 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Subsección, de manera inmediata, **remítase el presente asunto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**, con el fin de que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
(Firma Electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
(Firma Electrónica)

² Sala de Consulta y Servicio Civil del C. de E. Providencia del 28 de septiembre de 2022. Ponente: Ana María Charry Gaitán. Radicación.11001-03-06-000-2022-0178-00. Conflicto de competencias administrativas.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Demandante: ADRIANA HERRERA MELO.

Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

Expediente: No.110013335-018-**2021-00282-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.26

Expediente: 2021-00282-01
Actora: Adriana Herrera Melo

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A